



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1504467

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 052-2024-GRU-GGR

1515991

Pucallpa, **20 FEB. 2024**

VISTO: El Expediente N° 00936235 - Reg. N° 01504467, el Exp Acum (Exps. Internos N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y 15-2023-GRU-ST/OIPAD), el Informe de Precalificación N° 000002-2024-GRU-ST/OIPAD, de fecha 05 de febrero de 2024, demás documentos que obran en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 000002-2024-GRU-ST/OIPAD, de fecha 05 de febrero de 2024, la SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, Abog. Rocio del Carmen Saavedra Hidalgo, RECOMIENDA: Declarar la PRESCRIPCIÓN del Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a favor del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**.

Que, el ACUERDO REGIONAL N° 0153-2022-GRU-CR, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Pleno del Consejo Regional de Ucayali resolvió:

ACUERDO REGIONAL:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el INFORME N° 001-2022-GOREU-CR/CE, elaborado por la Comisión Especial del Consejo Regional, que Declara Procedente Autorizar al Gobernador Regional de Ucayali - Médico Cirujano Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, la Transferencia a Título Gratuito Mediante la Modalidad de Donación a favor de la Policía Nacional del Perú - XIII Macro Región Policial de Ucayali, en el marco del inciso i) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de Treinta y cuatro (34) camionetas PICKUP 4x4; Cincuenta y cinco (55) Motocicletas Lineales; Doce (12) Deslizadores de aluminio con capacidad para diez (10) personas, con respectivo motor Fuera de Borda de 100 hp; Ciento sesenta y cuatro (164) Radios Portátiles; y, Seis (6) Equipos de Radio Base; con la finalidad de realizar acciones policiales de prevención en materia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITASE copias certificadas del Expediente Administrativo N° 00818331 y del Informe N° 001-2022-GOREU-CR/CE al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ucayali y a la Gerencia Regional de Control de Ucayali, para que realice las acciones pertinentes y destinde las responsabilidades que corresponden a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ucayali, que participaron en la Contratación Directa N° 001-GRU-GR-OEC-1, por situación de emergencia en vías de regularización, de las siguientes IOARR: 1) Adquisición de motocicleta, camioneta, radio portátil y torre metálica para comunicaciones; además de otros activos en el (a) CPNP Pucallpa, CPNP San Fernando, CPNP Campo Verde, CPNP Humboldt, CPNP Nueva Requena, CPNP Curimana, CPNP San Alejandro, CPNP Nashuya, CPNP Padre Abad Aguaytía, CPNP Yarinacocha, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; con Código Unitario de Inversión 2548175. 2) Adquisición de Camioneta y motocicleta en el (a) Comisaría de Pucallpa, Comisaría de San Fernando, Comisaría de Yarinacocha, Comisaría de Campo Verde, Comisaría de Nashuya, Comisaría de San Alejandro, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; con Código Unitario de Inversión 2548173; y al Comité de Recepción de Bienes.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que los actos administrativos que generaron el Expediente de Contratación Directa son de exclusiva responsabilidad del Ejecutivo Regional, ya que conforme lo señala el primer párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que precisa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiendo solo al Consejo Regional aprobar la transferencia de bienes conforme lo señala el literal i) del artículo del 15° de la norma antes citada.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR al Gobernador Regional de Ucayali - señor Ángel Luis Gutiérrez Rodríguez, disponga el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores y funcionarios públicos responsables de la Contratación Directa 001-GRU-GR-OEC-1. (...)

Que, mediante MEMORANDO N° 835-2022-GRU-GGR, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Gerente General Regional, Mag. Adm. Tania Lozano Vargas, remite al Gerente de la Oficina Regional de Administración, Econ. Alan Joel Perez Campos, el ACUERDO REGIONAL N° 0153-2022-GRU-CR, de fecha 21 de diciembre de 2022 para cumplimiento; en el cual se aprecia que en la CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-GRU-GR-OEC-1, aprobada mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 732-3022-GRU-GR, del 06 de diciembre de 2022, la fecha de ocurrencia de los hechos es el 27 de diciembre del 2022; verificar esa fecha, no guarda lógica, cómo los hechos van a desarrollarse después del acuerdo de consejo? La contratación directa, como se ve del acuerdo de consejo fue realizada antes del 21/12/2022.

Que, en consecuencia, mediante Informes de Precalificación Nros 016 y 017-2023-GRU-ST/OIPAD, de fecha 08 y 15 de noviembre de 2023, respectivamente; la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, se ha pronunciado recomendando el INICIO Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, quien se desempeñó como Director Ejecutivo de la Oficina de Logística;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2023-GRU-OIPAD, de fecha 20 de noviembre de 2023, se resolvió:

Exp. Acum (Exps. Internos N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y 15-2023-GRU-ST/OIPAD)

Página 1

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima ☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el EXPEDIENTE INTERNO N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y EXPEDIENTE INTERNO N° 015-2023-GRU-ST/OIPAD, sobre la presunta responsabilidad por negligencia en el desempeño de funciones del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Ucayali

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00122982, quien se desempeñó como Director Ejecutivo de la Oficina de Logística. Por los motivos expuestos en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- Que, en el procedimiento disciplinario, el **Órgano Instructor** deberá ser el Director del Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali; asimismo el Órgano Sancionador es el Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, acorde al Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-ED - Reglamento General de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil". (...)

Que, la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2023-GRU-OIPAD, de fecha 20 de noviembre de 2023, se emitió considerando que, el procesado **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina de Logística, como órgano encargado de las contrataciones, presuntamente incumplió sus funciones establecidas en los artículos 8, Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones; y 9, Responsabilidades esenciales de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, que señala: "8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: (...) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos (...)", y "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley (...)", respectivamente. Asimismo, que se evidenciaría que incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2009-GRU/CR, de 23 de abril de 2009, el cual establece como funciones del Director Ejecutivo, lo siguiente: "Supervisar y administrar el abastecimiento de bienes y servicios en la calidad, cantidad, oportunidad y lugar requerido por las unidades orgánicas", y "Supervisar el cumplimiento de la normalidad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios, el equipamiento e infraestructura"; así como lo establecido en el literal b) del artículo 67, Capítulo III, Subtítulo VII del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado con Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, publicada el 14 de junio de 2018, que señala "Organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con el sistema de abastecimiento y servicios";

Que, en consecuencia, se le imputa al procesado la siguiente infracción: al Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Obligaciones de los Servidores, literales a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; concordante con el Artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala: "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; y el Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad";

Que, en virtud de la revisión de los actuados, se colige que, la situación descrita ha ocasionado perjuicio al Gobierno Regional de Ucayali por el acclonar de los servidores, puesto que los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en las normativas;

Que, mediante INFORME N° 01-2024-ST/OIPAD, de fecha 16 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, Abog. Rocío del Carmen Saavedra Hidalgo, pone de conocimiento del Director del Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas, Dr. Roberto Lopez Cahuaza, sobre los hechos ocurridos con el Expediente Acumulado (Exps. Internos N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y 15-2023-GRU-ST/OIPAD), siendo que, con fecha 16 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en cumplimiento de sus funciones entregó a la Oficina Regional de Administración en calidad de Órgano Instructor el Expediente Acumulado (Expediente Interno No 191-2022-GRU-ST/OIPAD y Expediente Interno No 015-2023-GRU-ST/OIPAD), adjuntando el INFORME DE PRECALIFICACIÓN No 016-2023-GRU-ST/OIPAD, con registro Nro. 01446488, recomendando: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES (...)** y el INFORME DE PRECALIFICACIÓN No 017-2023-GRU-ST/OIPAD, con registro Nro. 01451876, recomendando INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES (...)**; del mismo modo se entregó en físico y digital el proyecto de Resolución de Apertura de PAD, con cedula de Notificación a efectos de que el Órgano Instructor revise el documento y se notifique al servidor imputado; estando dentro del plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo que tenía fecha de prescripción el 28 de diciembre de 2023; es decir se entregó con más de un mes de anticipación. Sin embargo, con fecha 15 de enero de 2024 con proveído de la Oficina de Gestión de las Personas, se remite a la Secretaría Técnica el citado Expediente, solicitando opinión y proceder según procedimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2023-GRU-OIPAD, de fecha 20 de noviembre de 2023, fue notificada al servidor imputado, con fecha 12 de enero de 2024;

SOBRE EL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, antes de determinar la recomendación de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores es importante determinar, si es que a la fecha no ha decaído la facultad de iniciar proceso administrativo disciplinario en contra de dichos servidores, debiendo tenerse en cuenta que, con fecha 04 de Julio de 2013 se publicó la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, la cual regula en su Título V el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores bajo el nuevo régimen del servicio civil, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, el mismo que, de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final, regiría a partir de la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias;

Que, En virtud de ello, el 13 de Junio del año 2014, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue aprobado el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil vigente desde el 14 de Junio de dicho año, disponiendo en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecúen sus procedimientos disciplinarios al nuevo régimen, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, Adicionalmente, la mencionada Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda Instancia, siendo tal disposición desarrollada en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que en su numeral 10° estableció como regla procedimental lo referido al plazo prescriptivo;

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo tanto, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil ahora tiene naturaleza sustantiva, al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, no siendo aplicable como regla procedimental. En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, Respecto de la prescripción debemos anotar que esta tiene por finalidad limitar la potestad punitiva del Estado, puesto que esta tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil en el tiempo, hecho que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad conferida;

Que, en efecto el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento de la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces", así mismo el artículo 97, numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.040-2014-PCM- en lo referido a la prescripción señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera a un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la prescripción se produce "A los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."(El énfasis es agregado);

Que, la prescripción en materia administrativa es la figura legal que acarrea indefectiblemente la figura del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar

1 Numeral 2.8 del Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC.

Exp. Acum. (Exps. Internos N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y 15-2023-GRU-ST/OIPAD)

Página 3

Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

www.gob.pe/regionucayali



Región Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

válidamente una sanción al responsable. Aunado lo expuesto, en un PAD, la prescripción incide en la competencia de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de sancionar al infractor por la falta cometida. Por lo tanto, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción;

Que, de los hechos antes expuestos y de la normativa detallada se tiene que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se corrobora que mediante MEMORANDO N° 835-2022-GRU-GGR, de fecha 22 de diciembre de 2022, el Gerente General Regional, Mag. Adm. Tania Lozano Vargas, remite al Gerente de la Oficina Regional de Administración, Econ. Alan Joel Perez Campos, el ACUERDO REGIONAL N° 0153-2022-GRU-CR, de fecha 21 de diciembre de 2022 para cumplimiento; en el cual se aprecia que en la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-GRU-GR-OEC-1**, aprobada mediante **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 732-3022-GRU-GR**, del 06 de diciembre de 2022, la fecha de ocurrencia de los hechos es el 27 de diciembre del 2022, conforme puede evidenciarse en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, por lo que teniendo en cuenta la fecha en la que se notificó al procesado la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2023-GRU-OIPAD**, de fecha 20 de noviembre de 2023, que determina el inicio de PAD, notificada con fecha 12 de enero de 2024, resulta evidente que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, y en consecuencia, corresponde declarar la prescripción a favor del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, teniendo en presente que el computo del plazo se realizó considerando el fundamento 34° de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC**, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 16 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario en cumplimiento de sus funciones entregó a la Oficina Regional de Administración, en calidad de Órgano Instructor el Expediente Acumulado (Expediente Interno No 191-2022-GRU-ST/OIPAD y Expediente Interno No 015-2023-GRU-ST/OIPAD), adjuntando el INFORME DE PRECALIFICACIÓN No 016-2023-GRU-ST/OIPAD, con registro No 01446488 recomendando INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES** () y el INFORME DE PRECALIFICACIÓN No 017-2023-GRU-ST/OIPAD. Con registro No 01451876, recomendando INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES** (...); del mismo modo se entregó en físico y digital el proyecto de Resolución de Apertura de PAD, con cedula de Notificación a efectos de que el Órgano Instructor revise el documento y se notifique al servidor Imputado; encontrándose dentro del plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo que tenía fecha de prescripción el 28 de diciembre de 2023; es decir se entregó con más de un mes de anticipación. Sin embargo, con fecha 15 de enero de 2024 con proveído de la Oficina de Gestión de las Personas, se remite a la Secretaría Técnica el citado Expediente, solicitando opinión y proceder según procedimiento;

Que, si bien es cierto, el Órgano Instructor notificó el inicio de PAD al procesado con fecha 12 de enero de 2024, también es cierto que, se debe considerar que la Oficina de Gestión de las Personas tomó conocimiento de los hechos con fecha 28 de diciembre de 2023, siendo que a la fecha de notificación de la **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 000001-2023-GRU-OIPAD**, de fecha 20 de noviembre de 2023, fue el día 12 de enero de 2024, fecha en que la potestad sancionadora ha prescrito;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 92 de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: el Jefe Inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil, se tiene el siguiente gráfico:

Toma conocimiento OGP
28-Dic-2022

28-Dic-2023

Un (1) año desde la toma de conocimiento de OGP

*Se notificó al procesado el 12/01/2024 cuando ya estaba prescrito.

Que, así mismo el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

234. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y; de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV Inc. i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que, para el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, con la facultad que confiere la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, T.U.O. de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con la autoridad conferida por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2015-PCM, y demás normas aplicables; y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio prescrita la acción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **MOISES SEGUNDO PASCAL LINARES**, y en consecuencia; el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del administrado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del EXPEDIENTE ACUMULADO (Expediente Administrativo N° 191-2022-GRU-ST/OIPAD y Expediente Administrativo N° 15-2023-GRU-ST/OIPAD), en doscientos cuarenta y tres (243) folios en total.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instruccionales del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que conforme a sus atribuciones determine las responsabilidades administrativas que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali para que realice las acciones civiles o penales de corresponder.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE a los interesados la presente resolución, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

